

The liability of administrators of private legal entities for environmental damage

Rostán, Matías Ignacio

Matías Ignacio Rostán*
mrostan@fcjs.unl.edu.ar
Universidad Nacional del Litoral, Argentina

PAPELES del Centro de Investigaciones de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL
Universidad Nacional del Litoral, Argentina
ISSN: 1853-2845
ISSN-e: 2591-2852
Periodicidad: Semestral
vol. 18, núm. 28, 2024
papelesdelcentro@fcjs.unl.edu.ar

Recepción: 4 Abril 2024
Aprobación: 16 Mayo 2024

DOI: <https://doi.org/10.14409/pc.2024.28.e0035>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional

Resumen: La crisis ecológica, producto del cambio climático, el calentamiento global, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación del ambiente es una problemática que le es propia a la sociedad actual. En este contexto, el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de los administradores de personas jurídicas (tengan éstas finalidad económica o no) es sustancial en pos de prevenir daños ambientales.

En Argentina, el Código Civil y Comercial (CCC) y los microsistemas jurídicos especiales contienen disposiciones sobre la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas. Por otra parte, la normativa ambiental tutela el daño ambiental, y establece consecuencias legales para los administradores que generen daños al ambiente en el desarrollo de sus facultades.

El presente artículo se propone identificar y analizar la normativa que regula a la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas y aquella que tutela el daño ambiental en el ámbito del ordenamiento jurídico argentino, con el objeto de labrar algunas reflexiones en torno a la importancia de que los administradores integren el deber de preservar el ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Palabras clave: Responsabilidad de los administradores - Personas Jurídicas Privadas - Daño Ambiental

Abstract: The ecological crisis, a product of climate change, global warming, the loss of biodiversity and environmental pollution, is a problem that is specific to today's society. In this context, compliance with environmental regulations by the administrators of legal entities (whether they have an economic purpose or not) is substantial in order to prevent environmental damage.

In Argentina, the Civil and Commercial Code (CCC) and the special legal microsystems contain provisions on the liability of administrators of private legal entities. On the other hand, environmental law regulates environmental damage, and establishes legal consequences for administrators who generate damage to the environment in the development of their powers.

This article aims to identify and analyze the regulations that regulate the responsibility of the administrators of private legal entities and those that protect environmental damage in the field of the Argentine legal system, with the aim of creating some

reflections on the importance of that administrators integrate the duty of preserving a healthy, balanced environment, suitable for human development and so that productive activities satisfy present needs without compromising those of future generations.

Keywords: Responsibility of administrators - Private Legal Entities - Environmental Damage

1. Introducción

En el actual contexto de crisis ecológica, el cumplimiento de la normativa ambiental se ha vuelto imperativo en la gestión y administración de personas jurídicas, tengan éstas finalidad económica o no. En Argentina, tanto el Código Civil y Comercial (CCC) como los microsistemas jurídicos especiales en materia de personas jurídicas privadas abordan la responsabilidad de sus administradores.

Paralelamente, la incorporación del artículo 41¹ a la Carta Magna en 1994, la Ley General del Ambiente -LGA- N° 25.675, las leyes de presupuestos mínimos y demás normativa ambiental argentina tutelan el daño ambiental, imponiendo consecuencias jurídicas a los administradores que lo causen en el ejercicio de sus funciones.

El presente artículo tiene como objetivo examinar tanto la normativa que rige la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas como aquella que tutela el daño ambiental en el ordenamiento jurídico argentino. Partiendo de esto, se busca plantear algunas reflexiones acerca de la relevancia de que los administradores incluyan la dimensión ambiental en el marco de sus actividades y decisiones.

2. Las personas jurídicas privadas

El art. 14² de la Constitución Nacional -CN- establece el derecho a asociarse con fines útiles. El concepto de utilidad ha de interpretarse como referido a fin no dañino para el bien común, es decir, neutro o inofensivo.³

Bidart Campos sostiene que dicha libertad de asociarse tiene dos sentidos. En primer lugar, en cuanto derecho individual, implica reconocer a las personas humanas la libertad de formar una asociación; ingresar a una asociación ya existente; de no ingresar a una asociación determinada o no ingresar a ninguna; o dejar de pertenecer a una asociación de la que se es socio. En segundo lugar, en cuanto derecho “de la” asociación, implica reconocerle a ésta un status jurídico y una zona de libertad jurídicamente relevante en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del Estado.⁴

En 2015, con la promulgación de la ley 26.994, se estableció un nuevo marco normativo de derecho privado argentino, que influyó fuertemente en el derecho societario.⁵ Como una manifestación específica del principio constitucional de libertad de asociación, el CCC incluyó en su Libro Primero sobre Parte General, en el Título II relativo a Personas Jurídicas (arts. 141 a 224), la Teoría General de las Personas Jurídicas, la cual, fundamentada en los avances y análisis tanto doctrinales como jurisprudenciales, ha contribuido a proporcionar una mayor claridad y seguridad jurídica.

En el art. 141 del CCC se define a las personas jurídicas como todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Tal como sostiene el artículo mencionado, la existencia de una persona jurídica se circunscribe “a los límites de su objeto y fines de creación”. En referencia a ello, Roitman sostiene que “*el objeto y fines de la persona jurídica constituyen el motivo y límite de su subjetividad jurídica (la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones), con lo que se pone en relieve el carácter relativo o instrumental de la personalidad jurídica: la entidad social sólo tiene capacidad para la realización de*

*su objeto y está limitada por la finalidad que persigue”.*⁶

La principal implicancia de la personalidad jurídica es la distinción entre la entidad y quienes la conforman: La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. (artículo 143 del CCC), por lo que actúa como un sujeto diferenciado. Es decir, es el ente el responsable de sus derechos y el que responde por sus obligaciones, excepto en circunstancias específicas contempladas en el CCC o leyes especiales (segundo párrafo del artículo 143 del CCC), como la Ley General de Sociedades o la normativa concursal.⁷

Por su parte, el art. 145 del CCC estipula que las personas jurídicas pueden ser clasificadas en públicas y privadas. Mientras que, el art. 146 enuncia a las personas jurídicas públicas, el art. 148 hace lo propio con las personas jurídicas privadas, estableciendo que éstas son: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones del CCC o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento. En tal sentido, el CCC optó por una enumeración de las personas jurídicas privadas basada en la legislación especial, pero dejándola abierta a posibles creaciones de otras figuras que amplíen el catálogo de las ya existentes.⁸

Es menester destacar que, de forma acertada, el CCC incorporó el orden de prelación de la normativa aplicable a las personas jurídicas especificando que éstas se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de las normas imperativas del CCC; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las normas supletorias del Título II del Libro Primero del CCC (art. 150 del CCC). Esta previsión es fundamental para solucionar los conflictos normativos que se pueden presentar ante la coexistencia del régimen general aplicable a todas las personas jurídicas privadas y cada microsistema normativo que las regula.⁹ La ausencia de una pauta de este tipo comprometería la seguridad jurídica y la eficacia al momento de aplicar las normas en cuestión.

3. La responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas

Teniendo como fuente a la Ley General de Sociedades -LGS- N° 19.550, en materia de responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas, el CCC marcó un avance significativo en la materia al incorporar los artículos 159 y 160. En relación al primero de ellos, establece el deber de los administradores de actuar con lealtad y diligencia.¹⁰ Dicha disposición establece un estándar mínimo para los deberes de aquellos que ocupan dichos cargos, sin importar el tipo de persona jurídica adoptada.

En tal sentido, los administradores no pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación (art 159 2do párrafo). Además, les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica. (art 159 3er párrafo).

De este modo, a partir de lo dispuesto por el artículo en cuestión, es posible

afirmar que los administradores deben actuar con lealtad hacia la persona jurídica, sus miembros y en cuanto corresponda, también hacia los terceros. Siempre debe priorizar el interés de la persona jurídica por encima de cualquier otro, y cuando por cualquier circunstancia se sienta motivado a atender un interés no sólo ajeno, sino fundamentalmente contrario a la persona jurídica, deberá considerar, si hay otros administradores, que tendrá que poner en conocimiento de sus pares el conflicto que lo aqueja, para justificar así que no va a participar en todos los actos vinculados a la operación en conflicto. En este caso no podrá participar en la deliberación sobre el tema, y, al interior del órgano de administración, tampoco votar, ni llevar adelante el negocio una vez que los demás integrantes del órgano lo hayan aprobado.¹¹

Cabe destacar que, el mencionado art. 159 es aplicable a los supuestos de administradores societarios, con excepción en los casos de la S.R.L. y la S.A. En este sentido, Calcaterra destaca que el art. 159 del CCC es más claro y estricto que la del art. 272 de la LGS, que impone a los administradores de S.A. abstenerse solamente de participar en el acto de gobierno, pero nada dice en cuanto a la ejecución del acto. No obstante, frente al orden de prelación de las normas establecido en el art. 150 CCC, y, dado que el art. 272 de LGS es ley imperativa de la ley especial, éste tiene preeminencia sobre el art. 159 CCC que es norma imperativa de la ley general, por lo que, los directores de la S.A., y los gerentes de la S.R.L., a quienes se les aplica la misma norma por remisión del art. 157 LGS, se rigen por la LGS.¹²

Por otro lado, el art. 160 CCC establece que los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

De tal manera, se establece una responsabilidad amplia a los administradores basada en el actuar culposo, la que puede ser demandada por el ente ideal, sus miembros y los terceros perjudicados, y, la imputación al agente dañoso puede ser por acción o por omisión. Adviértase que son múltiples los supuestos en los que puede atribuirse responsabilidad a los administradores, lo cual es la obvia consecuencia de la inobservancia de sus obligaciones, cuyo soslayo puede tener por efecto una imputación de responsabilidad civil, ambiental, tributaria, aduanera, laboral, por insolvencia, etc..¹³

Al analizar dicho artículo en relación al 274 de la LGS, Manóvil destaca que, aunque la culpa por omisión ya se consideraba incluida en las causales de responsabilidad, la diferencia con el régimen societario es importante, ya que el 160 del CCC incluye el deber de responder por daños causados por simple culpa también con ocasión de sus funciones, y no solo en ejercicio de ellas. En cambio, en el régimen societario, se interpretó que en el primer párrafo del art. 274 el factor subjetivo de atribución -dolo o culpa- por los daños causados por mal desempeño del cargo o por violación de la ley, el estatuto o reglamento, aplica a los daños causados en ejercicio de la función, mientras que sólo la última parte del párrafo -"y cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave"-, con factores de atribución más restringidos, o sea, por lo menos mediando culpa grave -además del dolo y el algo ambiguo concepto de abuso de facultades- se refiere a daños causados en ocasión de las funciones.¹⁴

No debe perderse de vista que además de los artículos mencionados precedentemente, existen otros cuerpos normativos que regulan la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas. A continuación, se identificarán algunos de ellos.

Por su parte, la ya mencionada LGS establece en su art. 59 el deber de los administradores societarios de actuar con lealtad, pero, además, se espera que ejerzan una diligencia equivalente a la de un buen hombre de negocios. Esto significa que, para dicha clase de administradores, existe un estándar de conducta más riguroso que el normado en la teoría general de las personas jurídicas, dado que su responsabilidad se evaluará en función de un sujeto abstracto con un grado de profesionalismo razonable.¹⁵

Avanzando en las disposiciones de la LGS en materia de responsabilidad de los administradores también encontramos los arts. relativos a la responsabilidad de los directores, entre los que se destacan el ya aludido art. 274 que establece que *“los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*, como así también los arts. 200, 272, 273, 274 segundo párr., 275, 276, 277, 278 y 279. En materia de S.R.L., la LGS dispone en el art. 157 que *“los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participó en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.”* Además, el artículo en cuestión establece que son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

En relación a las asociaciones civiles, el CCC establece en su artículo 177 que la responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria. No obstante, se añade posteriormente que esta responsabilidad no se extingue en casos donde se derive de la violación de normas imperativas, situación en la cual la mera decisión asamblearia, basada en la autonomía de la voluntad, resultaría insuficiente. Tampoco se extingue esta responsabilidad si en la asamblea existieron objeciones explícitas y fundamentadas de asociados con derecho a voto que representen al menos el diez por ciento del total; en estos casos, aquellos que se opusieron tienen la facultad de *“iniciar la acción social de responsabilidad contemplada para las sociedades en la ley especial”*, haciendo referencia a lo estipulado en los artículos 276 a 278 de la LGS.¹⁶

Por su parte, en las disposiciones relativas a las simples asociaciones el CCC establece en su art. 191 que, en caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración. En su segundo párrafo el artículo agrega que los bienes personales de las personas mencionadas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

En relación a las fundaciones, el art. 200 del CCC establece que *“los fundadores y administradores de la fundación son solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización para funcionar”*. Además, al igual que en el art 191, el artículo sostiene que los bienes personales de cada uno de los fundadores y administradores pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus

acreedores individuales. Por su parte, el art. 211 del CCC estipula que los integrantes del consejo de administración son pasibles de la acción por responsabilidad en caso de violación de normas legales, reglamentarias o estatutarias, la que pueden promover tanto la fundación como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

La Ley 20.321 de Mutuales dispone en su art. 15 que los miembros de los Órganos Directivos serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Además, dispone que serán personalmente responsables de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la ley 20.321 o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-.

Por su lado, la Ley 20.337 de Cooperativas establece en su art. 11 que los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida. Asimismo, el art. 74 de dicha ley dispone que los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

En relación a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor establece en su art. 52 que a los administradores y representantes legales les es aplicable lo dispuesto en el art. 157 de la LGS en materia de deberes, obligaciones y responsabilidades. Además, el segundo párrafo sostiene que las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una S.A.S.¹⁷ o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Con respecto, al régimen de responsabilidad civil del CCC (Libro III, título V, capítulo 1), éste contiene algunas disposiciones fundamentales aplicables a la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas. Particularmente, es importante destacar los arts. 1708, 1710 y ss. para pensar la prevención del daño en el ámbito de la administración de personas jurídicas; el art 1709 para establecer la prelación normativa en los casos en que concurren las disposiciones del CCC y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil; el art 1724 que establece la caracterización de los factores de atribución: dolo y culpa; el art. 1725 relativo a la valorización de la conducta para evaluar el deber de diligencia de los administradores; entre otros.

Por último, sostener que, al momento de atribuir responsabilidad a los administradores, no debe adoptarse una postura extralimitada. En este sentido, haciendo alusión a los administradores societarios¹⁸, Manóvil destaca que parte de la doctrina ha utilizado el nuevo régimen de responsabilidad civil del CCC a fin de fundar una mayor responsabilidad a los administradores.¹⁹ El autor, crítico de esta postura, señala de manera atinada y utilizando palabras de Favier Dubois que *“dirigir una empresa no es fácil, y hacerlo sin cometer errores que pudieran afectar los intereses de socios o terceros es prácticamente imposible. Esto es*

así porque toda decisión empresarial genera consecuencias que son interpretadas subjetivamente por aquellos a quienes perjudican o benefician. No obstante ello, los dirigentes de una empresa no pueden dejar de tomar decisiones ya que la inacción es tanto o más perjudicial que las medidas que pudieran tomar, y pone en serio riesgo el futuro de la empresa. Algunas de esas decisiones suponen un riesgo propio para el director o gerente que debe tomarlas, ya sea porque podrían comprometerlo penalmente o porque podrían poner en riesgo su patrimonio personal. ... Cargar las tintas en forma exagerada sobre la responsabilidad de los directores podría llevar al incremento del empleo de testaferros, con las dificultades de todo tipo que tales acciones originan".²⁰

Ahora bien, la pregunta sería: en materia de daño ambiental ¿*tampoco debe atribuirse una mayor responsabilidad a los administradores?* Analicemos la normativa ambiental antes de brindar alguna(s) respuesta(s).

4. El daño ambiental

La Constitución Nacional en su art. 41 prevé que el daño ambiental²¹ generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley, siendo el único tipo de daño que nuestra Carta Magna contempla.

El art 27 de la Ley General del Ambiente -LGA- N° 25.675, define al daño ambiental como “*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*”. Esta especie de daños encuentra su génesis en la traducción del problema ecológico al campo jurídico, la cual implica, necesariamente, ensamblar dos campos epistemológicamente diferenciados: el derecho de daños y el derecho ambiental.²² Dicha vinculación, configura un nuevo derecho de daños en donde la función resarcitoria convive con la función preventiva y la función precautoria.

Haciéndose eco de ello, el sistema de responsabilidad civil contemplado en el CCC incorporó a la función resarcitoria, la función preventiva (art. 1708 y ss.), la que en materia de daño ambiental posiciona como eje central del sistema, los mecanismos de tutela inhibitoria.²³ Por ello, puede afirmarse que el CCC trajo consigo un derecho de daños moderno, que tomó figuras o elementos del microsistema ambiental.²⁴

En resumen, al momento de pensar en el daño ambiental la regla general es la prevención²⁵ y la precaución de dicho daño. En tal sentido, y a los fines de conceptualizar a la prevención desde la óptica ambiental, es posible afirmar que el principio de prevención refiere a que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán de forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir (Art. 4 LGA).²⁶ En este sentido, cuando se hace alusión al paradigma preventivo, se hace referencia a que se deben llevar a cabo medidas eficaces ante un riesgo o amenaza de que se produzca un daño ambiental, a fin de evitar o no agravar el mismo -en caso que haya ocurrido-.

Por su parte, el principio precautorio sostiene que, ante la existencia de peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o de certeza científica no puede obrar como obstáculo para la adopción de medidas que sean eficaces para impedir la degradación del ambiente. (Art 4 LGA). Este principio se distingue del preventivo ya que, este último, “*refiere a hipótesis de riesgos, pero cuya característica es que se los conoce y, por ello, es posible gestionarlos bajo una lógica preventiva*”.²⁷ En tal sentido, el principio precautorio, “*se presenta como la*

*vía mediante la cual se pone en relación a la ciencia y el derecho ya no desde el lugar de la certeza sino, por el contrario, desde el problema de la controversia, de la duda, de la ausencia de información”.*²⁸

De este modo, queda claro que pueden darse una serie de supuestos en los que no exista ni daños ni la certeza de que un perjuicio podría materializarse, sino por el contrario prima la incerteza y la controversia científica.²⁹ Pasamos así del riesgo probable al riesgo posible, incierto, controversial o desconocido.³⁰ Es aquí donde entra en juego la tercera función de la responsabilidad civil, tal la función precautoria, la cual se encuentra receptada por la LGA, pero no así por el CCC. Para aquellos casos en los cuales la función preventiva y precautoria llegan tarde o resultan ineficaces porque el daño ya se produjo, se activa la función resarcitoria. En este campo, el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su recomposición, y en caso de no ser posible de la indemnización correspondiente, si se acreditan los presupuestos de la responsabilidad civil, los que en materia de daño ambiental tienen sus particularidades.³¹

5. Responsabilidad de los administradores en la normativa ambiental

En relación a la responsabilidad de los administradores por daño al ambiente la normativa ambiental argentina contiene disposiciones específicas en la materia. En tal sentido, el art. 31 de la LGA establece que *“en el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.”*

El artículo en cuestión dispone que, si el daño ambiental es producido por la persona jurídica, este se hará extensivo *“a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación”*. De tal modo, es necesario destacar, en primer lugar, la desafortunada elección de términos del artículo en cuestión, principalmente, por su ambigüedad. No obstante, podemos deducir que con el término *“autoridades”* abarca a los administradores de personas jurídicas. Por otro lado, el artículo abre la puerta para responsabilizar a los *“profesionales”* que brinden asesoramiento a la persona jurídica³².

En lo que respecta a los administradores de personas jurídicas privadas, entiendo que para que estos sean responsables por el daño ambiental colectivo conforme lo previsto en el artículo 31 de LGA, se deberán acreditar los supuestos de responsabilidad que disponen el CCC y los cuerpos normativos especiales, que fueran analizados en los apartados precedentes. De este modo, considero que el artículo no aporta demasiado en la configuración de la responsabilidad de los administradores, aunque, su significancia radica en no dejar espacio a dudas, de que los éstos pueden ser responsabilizados por el daño ecológico puro.³³

Asimismo, en la Ley 25.612, la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios, se dispone que: *“Cuando alguno de los hechos previstos (...) se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen*

existir”(Art 54).

En el mismo sentido, la Ley 24.051 sobre residuos peligrosos dispone en su art. 55 que *“será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”* Seguidamente, en el art. 57 establece que *“cuando alguno de los hechos previstos (...) se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”*.

La norma mencionada en el párrafo precedente, hace alusión a la responsabilidad penal de los administradores. Respecto a ello, en el ámbito jurisprudencial, se observa de manera cada vez más frecuente, el dictado de sentencias condenatorias a administradores de personas jurídicas privadas por delitos relacionados con el daño ambiental.³⁴

Como se puede apreciar, las regulaciones ambientales relacionadas con el daño al ambiente consideran la responsabilidad de los administradores en tales casos. Por lo tanto, en lo que respecta a la responsabilidad ambiental, es crucial prestar atención no sólo al régimen contenido en el CCC y las leyes especiales aplicables a personas jurídicas privadas, sino también a las normativas ambientales al momento de ejercer la gestión de la organización.

6. Conclusiones

La promulgación del Código Civil y Comercial en 2015 generó una reestructuración del derecho privado en su conjunto, con especial impacto en el ámbito del derecho societario. La introducción de la teoría general de las personas jurídicas, el nuevo régimen de responsabilidad civil establecido por el CCC y las reformas a la Ley General de Sociedades, entre otras medidas, moldearon el marco argentino de responsabilidad de los administradores de personas jurídicas privadas.

Por otro lado, dentro del contexto de la normativa ambiental argentina, se definen responsabilidades civiles y penales para los administradores que sean responsables de ocasionar daños al ambiente. Esto implica que se busca no solo la protección del ambiente en los términos del art 41 de la CN, sino también responsabilizar a aquellos que incumplan con las regulaciones ambientales, incentivando así una gestión más responsable y sostenible del ambiente.

En este esquema, en la actualidad, estamos en presencia de dos fenómenos: por un lado, la creciente complejidad profesional y técnica asociada a la administración de personas jurídicas privadas, especialmente en el contexto de las sociedades por acciones. Esto genera reservas a la hora de considerar criterios que maximicen la responsabilidad personal de los administradores. Por otro lado, nos encontramos ante una crisis ecológica sin precedentes, desencadenada por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación, entre otros factores. Estos desafíos ponen en tela de juicio el derecho actual y nos instan a explorar nuevos y más eficaces criterios de responsabilidad para las personas jurídicas privadas, y quienes la administran.

En este contexto, a la pregunta acerca de si en materia de daño ambiental se debe

atribuir una mayor responsabilidad a los administradores de personas jurídicas privadas, entiendo que esa “mayor responsabilidad” está dada por el deber de los administradores de incorporar el paradigma preventivo y precautorio en el marco de sus funciones cuando se trata de materia ambiental. En este sentido el maestro Richard sostiene que “una empresa ³⁵ que no está planificada para obtener rentabilidad y no contaminar no es empresa, generando responsabilidad a sus administradores” ³⁶, por lo que será de especial relevancia que los administradores tengan en miras prevenir los daños ambientales en el marco de sus facultades.

Por ello, es imperativo que los administradores dirijan sus esfuerzos hacia la prevención de posibles daños ambientales, dado que, de darse las circunstancias contempladas por la normativa civil, penal y ambiental, podrían ser responsabilizados de forma personal. En este esquema, es fundamental que los administradores empleen herramientas de gestión que reflejen su compromiso con la preservación del ambiente, adoptando medidas proactivas para cumplir con las regulaciones ambientales nacionales, provinciales y locales y así mitigar los impactos negativos de sus organizaciones al entorno natural. Este enfoque no solo implica un cumplimiento legal y ético, sino que también puede ser un factor clave para mejorar el desempeño general de la organización. Mejorar la reputación, fortalecer las relaciones con las partes interesadas y garantizar la sostenibilidad a largo plazo son posibles beneficios derivados de estas acciones.

Referencias bibliográficas

- BERROS, María Valeria (2010); “Algunas reflexiones para re - observar el problema ambiental”; Jurisprudencia Argentina - Número Especial. Derecho Ambiental. 2010-IV- Fascículo 12. ISSN: 0326-1190
- BERROS, María Valeria (2013); Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución; JURISPRUDENCIA ARGENTINA Número: 2013 (4 Oct./Dic.) (Revista)
- BERROS, María Valeria (2015); Reparación, Prevención, Precaución: una nueva mirada a partir del código civil y comercial; publicado en RDAmb 43, 15/09/2015, 67
- BIDART CAMPOS, Germán José (1997); Manual de la constitución reformada; Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, 1997
- CAFERATTA, Néstor; Los principios y reglas del Derecho ambiental en el marco del Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales; p. 53; disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>
- CALCATERRA, Gabriela S (2018); Personas Jurídicas; 1 ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea, 2018
- FAVIER DUBOIS en MANÓVIL, Rafael M. (2016); Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas; Acad.Nac. de Derecho 2016 (septiembre), 5; TR LALEY AR/DOC/3449/2016
- JUNYENT BAS, Francisco (2017); En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica; Ponencia presentada en XXVI Jornadas Nacionales De

- Derecho Civil; comisión n°2: personas jurídicas privadas; La Plata
- LORENZETTI, Ricardo Luis -Director- (2014;); Código Civil y Comercial de la Nación comentado; 1 ed.; Santa Fe; Rubinzal Culzoni; p. 625
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2016); Fundamentos de derecho privado: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; 1 ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; La Ley, 2016;
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2018); Derecho Ambiental; 1 Edición revisada; Rubinzal-Culzoni, 2018;
- MANÓVIL, Rafael M. (2016); Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas; Acad.Nac. de Derecho 2016 (septiembre), 5; TR LALEY AR/DOC/3449/2016;
- MARCOS, Fernando Javier (2022); RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO. SU NECESARIA REGULACIÓN POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES; Tomo III, XV Congreso Argentino de Derecho Societario: XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa / Martín E. Abdala ... [et al.]; compilación de María Cristina Mercado De Sala ... [et al.]. - 1a ed. - Córdoba: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas, 2022
- RICHARD, Efraín Hugo (2014); Las relaciones de organización y el sistema del derecho privado patrimonial negocial; Vol. 3 (2014): Estudios de Derecho Empresario; disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8809>
- ROITMAN, Horacio; AGUIRRE, Hugo; CHIAVASSA, Eduardo; SÁNCHEZ, María Victoria (2018); Las Personas Jurídicas Privadas en el Código Civil y Comercial argentino; TR LALEY AR/DOC/672/2018.
- SÁNCHEZ HERRERO, Pedro (2021); Responsabilidad preventiva y punitiva de los administradores de personas jurídicas privadas; TR LALEY AR/DOC/1850/2021.
- SAUX, Edgardo I. (2017); La responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas según el Código Civil y Comercial; TR LALEY AR/DOC/2524/2017
- SOZZO, Gonzalo (2006); “Riesgos del desarrollo y sistema del derecho de daños (hacia un derecho de daños pluralista)” en “Direito, sociedade e riscos. A sociedade contemporânea vista a partir da idéia de risco”. Red Latino – Americana e Européia sobre Governo dos Riscos. Brasília. 2006.)
- VITOLLO, Daniel Roque (2022); Manual de Derecho Comercial; 3ra ed; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Editorial Estudio.

Notas de autor

* Matías Ignacio Rostán es Abogado (FCJS-UNL). Especialista en Derecho de la Empresa (FCJS-UNL). Especialista en Derecho de Daños (FCJS-UNL). Maestrando en Administración de Empresas (FCE-UNL). Docente en la asignatura Derecho Comercial y Empresarial de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Coordinador Ejecutivo de la Especialización en Derecho de la Empresa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Secretario del Instituto de Derecho Comercial de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Investigador colaborador en Proyecto CAI+D “*Dimensión jurídica de la conducta empresarial responsable y su vinculación con los Derechos Humanos.*” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL.

Notas

¹ Artículo 41.- *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

² Artículo 14.- *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; **de asociarse con fines útiles**; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

³ BIDART CAMPOS, Germán José (1997); Manual de la constitución reformada; Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, 1997; p 22.

⁴ BIDART CAMPOS, Germán José (1997) ; Op. Cit. ; p 23.

⁵ Además de los cambios que provocó la sanción del Código Civil y Comercial, principalmente, con la incorporación de la Teoría General de las Personas Jurídicas, la Ley 26994 modificó la Ley General de Sociedades N° 19550.

⁶ ROITMAN, Horacio; AGUIRRE, Hugo; CHIAVASSA, Eduardo; SÁNCHEZ, María Victoria (2018); Las Personas Jurídicas Privadas en el Código Civil y Comercial argentino; TR LALEY AR/DOC/672/2018; p. 4.

⁷ JUNYENT BAS, Francisco (2017); En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica; Ponencia presentada en XXVI Jornadas Nacionales De Derecho Civil; comisión n°2: personas jurídicas privadas; La Plata; p 13.

⁸ VITOLO, Daniel Roque (2022); Manual de Derecho Comercial; 3ra ed; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Editorial Estudio; p.146.

⁹ ROITMAN, Horacio; Op. Cit.; p. 4.

¹⁰ Dichos deberes, se imponen a cada administrador de manera individual, y no al órgano, dado que este no actúa por sí, sino mediante sus miembros.

¹¹ CALCATERRA, Gabriela S (2018); Personas Jurídicas; 1 ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea, 2018; p 19

¹² CALCATERRA, Gabriela S (2018); Op. Cit.; p 20

¹³ LORENZETTI, Ricardo Luis -Director- (2014;); Código Civil y Comercial de la Nación comentado; 1 ed.; Santa Fe; Rubinzal Culzoni; p. 625

¹⁴ MANÓVIL, Rafael M. (2016); Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas; Acad.Nac. de Derecho 2016 (septiembre), 5; TR LALEY AR/DOC/3449/2016; p 2

¹⁵ Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Pedro (2021); Responsabilidad preventiva y punitiva de los administradores de personas jurídicas privadas; TR LALEY AR/DOC/1850/2021.

¹⁶ SAUX, Edgardo I. (2017); La responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas según el Código Civil y Comercial; TR LALEY AR/DOC/2524/2017

¹⁷ Refiere a los administradores de hecho, los cuales en opinión de Marcos deberían ser incluidos expresamente en la LGS, a fin de extenderle las mismas responsabilidades que resultan aplicables a los administradores de iure, incluso, la responsabilidad por los actos en los que no hubiere hecho o de facto, intervenido cuando su participación o actuación en la gestión, administración o dirección de la sociedad fuere habitual (MARCOS, Fernando Javier (2022); RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO. SU NECESARIA REGULACIÓN POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES; Tomo III, XV Congreso Argentino de Derecho Societario: XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa / Martín E. Abdala ... [et al.]; compilación de María Cristina Mercado De Sala ... [et al.]. - 1a ed. - Córdoba: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas, 2022; p 135).

¹⁸ En mi opinión lo firmado por el autor puede ser aplicado para todos los administradores de personas jurídicas privadas si a través de ésta se desarrolla una actividad económica organizada.

¹⁹ MANÓVIL, Rafael M. (2016); Op. Cit.; p 3

²⁰ FAVIER DUBOIS en MANÓVIL, Rafael M. (2016); Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas; Acad.Nac. de Derecho 2016 (septiembre), 5; TR LALEY AR/DOC/3449/2016; p 3

²¹ En la actualidad el daño ambiental es el único tipo de daño constitucionalizado en el ordenamiento jurídico argentino.

²² BERROS, María Valeria (2015); Reparación, Prevención, Precaución: una nueva mirada a partir del código civil y comercial; publicado en RDAMB 43, 15/09/2015, 67; pág. 1

²³ LORENZETTI, Ricardo Luis (2018); Derecho Ambiental; 1 Edición revisada; Rubinzal-Culzoni, 2018; p 296

²⁴ Gonzalo Sozzo habla de una ambientalización del derecho de daños (Cfr. SOZZO, Gonzalo (2006); “Riesgos del desarrollo y sistema del derecho de daños (hacia un derecho de daños pluralista)” en “Direito, sociedade e riscos. A sociedade contemporânea vista a partir da idéia de risco”. Red Latino – Americana e Européia sobre Governo dos Riscos. Brasília. 2006.)

²⁵ En materia ambiental, el principio de prevención se regula expresamente como objetivo de política ambiental (Art. 2 inc. g y k LGA) y como principio de interpretación y aplicación de la ley (Art. 4 LGA).

²⁶ En el plano internacional, el principio de prevención se encuentra mencionado en múltiples instrumentos, entre los que se pueden mencionar la Declaración de Estocolmo convocada bajo el título de Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972. La misma, en su art. 2 establece que: “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga.”.

Por su parte, también podemos hacer referencia a la Declaración de Nairobi de 1982, reza en su art. 9 que: “Es preferible prevenir los daños al ambiente que acometer después la engorrosa y cara labor de repararlos. Entre las medidas preventivas debe figurar la planificación adecuada de todas las actitudes que influyen sobre el medio ambiente. Es asimismo importante, mediante la información, la educación y la capacitación, aumentar la comprensión...”.

Por último, y en igual sentido, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, dispone en su principio 17 que: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”.

²⁷ BERROS, María Valeria (2013); Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución; JURISPRUDENCIA ARGENTINA Número: 2013 (4 Oct./Dic.) (Revista) pág. 1.

²⁸ BERROS, María Valeria (2010); “Algunas reflexiones para re - observar el problema ambiental”; Jurisprudencia Argentina - Número Especial. Derecho Ambiental. 2010-IV- Fascículo 12. ISSN: 0326-1190

²⁹ BERROS, María Valeria; Reparación, prevención y precaución: una nueva mirada a partir del nuevo Código Civil y Comercial; Revista de Derecho Ambiental, N° 43; 15/09/2015; p. 67. Cita online: AP/DOC/597/2015.

³⁰ CAFERATTA, Néstor; Los principios y reglas del Derecho ambiental en el marco del Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales; p. 53; disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>

³¹ Ver LORENZETTI, Ricardo Luis (2018); Derecho Ambiental; 1 Edición revisada; Rubinzal-Culzoni, 2018; p. 319 y ss

³² En este caso se deberá apelar a los criterios y normas relativos a la responsabilidad civil de los profesionales.

³³ Cuando hablamos de daño ambiental, existen dos tipos de lesiones: las causadas al ambiente en sí mismo o “daño ecológico puro” y las que producen a los bienes individuales por la afectación del ambiente o “daño de rebote”. (LORENZETTI, Ricardo Luis (2018); Derecho Ambiental; 1 Edición revisada; Rubinzal-Culzoni, 2018; p 320)

³⁴ El año pasado, el 23 de mayo de 2023, en la causa “Luis Alberto Drube y Otro s/Infracción Ley 24.051 (Art.55) *Damnificado: Gob.De Sgo Del Estero - La Trinidad*” el Tribunal Oral Federal de Tucumán condenó a penas de tres años de ejecución condicional y multa de cien mil pesos, a miembros del Directorio de la empresa “Ingenio y Destilería La Trinidad” por entenderse que su conducta encuadraba con el delito tipificado por el artículo 55 primer párrafo, en relación con el artículo 57, de la Ley 24.051, en razón de que se constató una actividad contaminante, entre los años 2007 y 2009, en el Río Chico o Medina que integra la Cuenca Salí-Dulce, mediante el vertido de efluentes con características de ecotoxicidad (vinaza resultante de la producción de alcohol) en sus aguas.

³⁵ Si bien Richard hace alusión a “la empresa”, dicha afirmación es aplicable a toda persona jurídica privada, lleve adelante una actividad económica organizada, o no.

³⁶ RICHARD, Efraín Hugo (2014); Las relaciones de organización y el sistema del derecho privado patrimonial negocial; Vol. 3 (2014): Estudios de Derecho Empresario; disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8809> ; p. 10